



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
TOLEDO**

SENTENCIA: 00348/2014

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
TOLEDO**

016000

MARQUES DE MENDIGORRIA, 2

N.I.G: 45168 45 3 2012 0201315

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000334 /2012-M /

Sobre: ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De D.

Procurador D. RICARDO SANCHEZ CALVO

Contra SESCAM CENTRO HOSPITALARIO DE TOLEDO

LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL)

S E N T E N C I A N º 348

En Toledo, a veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

En nombre de S.M. El Rey, el Ilmo. Sr. D. Santiago Corral Diezma, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Toledo, habiendo visto en única instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 334/2012, seguidos a instancias de

representados por el Procurador D. Ricardo Sánchez Calvo y dirigidos por el Letrado contra el Servicio de Salud de Castilla La Mancha, representado y dirigido por el Sr. Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sobre contratación administrativa, reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27 de julio de 2012 se presentó recurso contencioso-administrativo por

contra la inactividad del Servicio de Salud de Castilla La Mancha frente a la reclamación presentada el 13 de mayo de 2012, por intereses de demora correspondientes a la facturación de los meses de mayo y junio de 2011. Tras los trámites legales formuló demanda en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó que se dictara sentencia por la que: 1º.- Se reconozca el derecho de los recurrentes a cobrar los intereses cuyo importe se ha expuesto; 2º.- Se condene al SESCAM a pagar los citados intereses; y a pagar las costas del proceso e indemnización de los costes de cobro, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 3/2004.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por el cauce del procedimiento abreviado y se citó a las partes a la correspondiente vista que tuvo lugar el día 11 de noviembre de 2014, compareciendo la parte actora, ratificando los fundamentos expuestos en la demanda y solicitando el recibimiento a prueba y compareciendo la Administración demandada que se opuso a la demanda y solicitó el recibimiento a prueba. Recibido el juicio a prueba y propuesta la que estimaron conveniente las partes, se practicó la declarada pertinente, formulando seguidamente las partes sus conclusiones y quedando los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Impugnan los recurrentes la inactividad del Servicio de Salud de Castilla La Mancha frente a la reclamación presentada el 13 de

mayo de 2012, por intereses de demora correspondientes a la facturación de los meses de mayo y junio de 2011

Alegan en su demanda que el 22 de diciembre de 2003 se suscribió un Concierto entre el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha y los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Castilla-La Mancha, con el objeto de fijar las condiciones por las que se regirá la facturación y abono por el SESCAM de las especialidades farmacéuticas, efectos y accesorios. Exponen que el SESCAM les ha abonado con retraso las facturaciones correspondientes a los meses de mayo y junio de 2011, que deberían haberse transferido antes del día 20 de los meses de junio y julio respectivamente, incumpléndose los términos del concierto. Por ello presentaron la reclamación por los intereses devengados el 3 de mayo de 2012, sin que la Administración haya cumplido con el pago.

El SESCAM se opone al recurso alegando, en primer término, la interposición fuera de plazo del presente recurso. Además invoca que los actores carecen de legitimación para promover el recurso ya que la legitimación la tiene el Colegio Profesional a la vista del Concierto celebrado entre el SESCAM y dichos Colegios Profesionales, añadiendo que ante el impago de la facturación debió reunirse la Comisión prevista en la Cláusula 7.1.3 de Concierto. Por último, se alega que no proceden los intereses al haberse sometido los recurrentes a la Ley de Pagos de Proveedores.

SEGUNDO.- Como hemos visto la Administración demandada opone como causa de inadmisibilidad del recurso que el mismo ha sido interpuesta fuera de plazo. Esta alegación del Ayuntamiento no puede ser acogida ya que no cabe considerar que el recurso contencioso-administrativo haya sido interpuesto fuera de plazo pues no existe resolución expresa dictada por la Administración. No se puede olvidar que el silencio administrativo no es una facultad o posibilidad a la que pueda la Administración acudir para desestimar una petición realizada por los

administrados. El silencio es una ficción legal que permite al interesado acudir a la vía jurisdiccional dada la ausencia de respuesta de la Administración. El propio Tribunal Constitucional lo ha destacado en reiteradas ocasiones. Así y por citar la última de ellas, ha señalado que “la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes de ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE”, y que el silencio administrativo de carácter negativo es “una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración” (TC S nº 188/2003). La Administración tiene la obligación legal de resolver de esa manera expresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y no puede ampararse en la desestimación presunta para oponer la extemporaneidad de la interposición del recurso contencioso-administrativo, sino que sólo el interesado es el que puede entender desestimada su petición para acudir a la vía judicial “para evitar los efectos paralizantes de la inactividad administrativa” (TC S nº 188/2003). Y en el mismo sentido se pronuncian las sentencias del Tribunal Constitucional nº 220/2003 de 15 de diciembre y 175/2006 de 5 de junio. Por ello, mientras que no resuelva expresamente la Administración, el interesado puede acudir y tiene abierta la vía jurisdiccional, sin que por ello el recurso pueda considerarse extemporáneo.

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto, se alega que la actora carece de legitimación para promover el recurso ya que en el Concierto se celebró entre el SESCAM y los Colegios Profesionales. Este argumento no puede acogerse ya que con independencia de las partes que suscribieron el concierto, lo cierto es que el Colegio Oficial lo que hace es prestar un servicio

de facturación y liquidación de recetas a los colegiados, pero en cualquier caso los titulares del derecho subjetivo al cobro de las especialidades farmacéuticas no es el Colegio sino los distintos titulares de oficinas de farmacia que dispensan los medicamentos en sus oficinas. Por ello no cabe negar legitimación activa a los recurrentes, y por tanto también decae el motivo referido a la falta de la Comisión prevista en la Cláusula 7.1.3 de Concierto, ante la titularidad del derecho subjetivo referido en favor de los recurrente.

CUARTO.- En cuanto a la alegación de que los recurrentes renunciaron a los intereses al someterse al sistema de pago a proveedores, la demanda ya indica que no se exigen mediante el presente recurso los intereses correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2011, por haberse sometido los recurrentes al referido sistema, refiriéndose el certificado aportado en la vista por la Administración demandada a pagos posteriores a los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Cuenca y Toledo, concretamente a 20 de junio de 2012, muy posteriores a los exigidos a los pagos correspondientes que se piden en la demanda.

Por tanto, procede el abono de los intereses y de esta manera debemos decir que tiene declarado el Tribunal Supremo que este tipo de conciertos constituyen una actividad de la administración que responde a la necesidad de coordinar la actividad de la administración pública sanitaria “con la actividad desarrollada por los responsables de la dispensación de medicamentos a los ciudadanos que participan en la realización del conjunto de actividades destinadas a la utilización racional de los medicamentos” y que “los conciertos administrativos, se insertan en el marco de la actividad convencional que desarrollan las Administraciones Públicas, para el cumplimiento de sus fines dentro de los distintos ámbitos de su competencia”, estando contemplada la posibilidad de este tipo de convenio en el art. 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. (TS 3ª S 11-06-2008). La naturaleza convencional del Concierto que ahora nos ocupa la ha resaltado

la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y la aplicación supletoria de la legislación sobre contratación administrativa (TSJ Castilla-La Mancha S 11/04/2011). Es más en el propio Concierto celebrado considera aplicable subsidiariamente la legislación reguladora de la contratación del Estado (cláusula segunda).

Por ello resulta aplicable la legislación sobre contratación administrativa y aplicable también la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales pues debemos tener en cuenta la Disposición transitoria única de dicha Ley 3/2004. Esta disposición señala que “esta ley será de aplicación a todos los contratos que, incluidos en su ámbito de aplicación, hayan sido celebrados con posterioridad al 8 de agosto de 2002, en cuanto a sus efectos futuros, incluida la aplicación del tipo de interés de demora establecido en su art. 7. No obstante, en cuanto a la nulidad de las cláusulas pactadas por las causas establecidas en su art. 9, la presente ley será aplicable a los contratos celebrados con posterioridad a su entrada en vigor”. Ello significa que siendo el Concierto celebrado posterior al 8 de agosto de 2002, fecha máxima en la que España debía haber adoptado las medidas legales para dar cumplimiento a la Directiva 2000/35/CE (la cual precisamente ha sido incorporada a nuestro derecho interno por la Ley 3/2004), resulta aplicable el interés de demora previsto en dicha Ley.

Por todo ello, y no habiéndose negado por la Administración que se abonó con retraso la facturación de esos meses de mayo y junio de 2011 y no habiéndose cuestionado ni el tipo de interés aplicado, ni los cálculos hechos en la demanda, procede estimar el recurso, condenado al SESCAM a abonar a los recurrentes la suma reclamada.

Por otro lado, no procede el abono de los gastos de cobro solicitados al amparo del art. 8 de la Ley 3/2004 al no acreditarse los mismos, por lo que procede la estimación parcial del recurso.



QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada por la Ley 37/2011, al estimarse parcialmente el recurso no procede la condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLO

Debo estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por

contra la inactividad del Servicio de Salud de Castilla La Mancha frente a la reclamación presentada el 13 de mayo de 2012, por intereses de demora correspondientes a la facturación de los meses de mayo y junio de 2011, y debo condenar al SESCAM a abonar a

la cantidad de a la cantidad de

a

la suma de :

y a

el importe de

sin condena

en costas.

Notifíquese esta sentencia haciendo saber que contra la misma no cabe recurso ordinario.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- En TOLEDO a, veinticinco de noviembre de dos mil catorce.
Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el
Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.